

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



ROBERTO HERNÁNDEZ ORTIZ  
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0068

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden Sobre  
Revisión Formal de Factura.

**RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN**

**I. Introducción y Tracto Procesal**

El 24 de abril de 2019, el Querellante, Roberto Hernández Ortiz, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") una Querrela contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863<sup>1</sup>, sobre la factura del 13 de julio de 2018, por la cantidad de \$186.64.

El Querellante alegó que envió por correo regular una objeción de factura el 17 de agosto de 2018, y que la Autoridad no la ha atendido, habiendo transcurrido en exceso el término establecido por Ley<sup>2</sup>.

El 17 de septiembre de 2019, la Autoridad presentó un escrito titulado *Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación*, mediante el cual solicitó la desestimación del caso por el Querellante no haberle notificado la Citación ni copia de la Querrela<sup>3</sup>.

El 27 de febrero de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden para que el Querellante, en el término de diez (10) días, expresara su posición sobre la solicitud de desestimación de la Autoridad<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Reglamento Sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016, según enmendado.

<sup>2</sup> Querrela, Querellante, 24 de abril de 2019.

<sup>3</sup> Moción en Cumplimiento de Orden y Solicitud de Desestimación, Querrellada, 17 de septiembre de 2019.

<sup>4</sup> Orden, 27 de febrero de 2020.



A  
Lm  
S  
M  
4

El 18 de agosto de 2020, el Negociado de Energía emitió una Orden, ~~concediendo~~ al Querellante un término de cinco (5) días para mostrar causa por la cual ~~no se~~ deba desestimar la Querella presentada por falta de interés<sup>5</sup>. El Querellante incumplió con las órdenes del Negociado de Energía.

## II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 12.03 (C) del Reglamento 8543<sup>6</sup> dispone, entre otras cosas, que, si una parte incumple con las órdenes emitidas por el Negociado, este último podrá emitir todas aquellas órdenes que sean justas, **incluyendo desestimar el recurso**<sup>7</sup>.

En el presente caso, el Querellante no cumplió con la Orden del Negociado de Energía emitida el 27 de febrero de 2020. Asimismo, el Querellante hizo caso omiso a la Orden emitida el 18 de agosto de 2020 para mostrar justa causa sobre la desestimación de la Querella por falta de interés.

El Querellante deliberadamente incumplió con las Órdenes y Reglamentos del Negociado de Energía, por lo que procede desestimar el recurso.

## III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **DESESTIMA** la Querella presentada y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la misma.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular

<sup>5</sup> Orden, 18 de agosto de 2020.

<sup>6</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

<sup>7</sup> *Id.*



a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.

Edison Avilés Deliz  
Presidente

Ángel R. Rivera de la Cruz  
Comisionado Asociado

Lillian Mateo Santos  
Comisionada Asociada

Ferdinand A. Ramos Soegaard  
Comisionado Asociado

Sylvia Ugarte Araujo  
Comisionada Asociada

## CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 2 de febrero de 2021. Certifico además que el 4 de febrero de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0068 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com. La parte Querellante no cuenta con correo electrónico, por lo cual no se envió copia digital. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico**  
Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez  
P.O. Box 363928  
San Juan, P.R. 00936

**Roberto Hernández Ortiz**  
P. O. Box 50987  
Toa Baja, P.R. 00950-0987

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 4 de febrero de 2021.



  
\_\_\_\_\_  
Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria